



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2006-00087

Dando alcance al memorial¹ que antecede recibido en el correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Secretaría, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral SEGUNDO del auto de fecha del 29 de marzo de 2019, esto es, elaborar los oficios que comunican el levantamiento de los bienes embargados para esta ejecución y/o dejar a disposición los remanentes, si hubiesen sido solicitados, lo anterior en razón a que, una vez examinado el expediente no se evidencia que se hayan elaborado.

.- Agregar en autos la comunicación remitida - oficio S-2023-262887- por el Acueducto, Agua y Alcantarillado en donde informó que mediante resolución No. 20239004468 del 14 de septiembre de 2023, decretó la terminación del proceso No. 12031R, sobre el cual, en su momento, mediante proveído del 26 de julio se dispuso tomar nota de remanentes en virtud de la solicitud elevada por dicha entidad.

.-Aunado a ello, esta entidad informó que mediante resolución No. 20239004468-1 del 28 de septiembre de 2023, dejó a disposición de este juzgado, los oficios de desembargo del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 50C-102121 de propiedad de ROSA BLANCA LIBINA ROJAS OSPONA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ddc1381e1b933cf7d5cd09b8df6fc161f3736ac76fcd4fe10942bb2f80a885c**

Documento generado en 13/12/2023 06:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 2, C. 2



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2007-02177

Dando alcance al memorial que antecede radicado a través del correo institucional, el Juzgado dispone;

.- Ordenar a la secretaria, que, de no haberlo hecho, de cumplimiento inmediato a lo ordenando en el numeral tercero del auto de 31 de mayo de 2017 y libre las comunicaciones del caso y de ello informe a la Policía Nacional. Con ello se da alcance al memorial de 16 de agosto de 2023, radicado ante este despacho judicial el 22 de ese mismo mes y año.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df94111345576e94ba599d4987c7284af6bb480200863aec6dae46982f7cc1bf**

Documento generado en 13/12/2023 06:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2013-00690

Examinado el expediente, el despacho encuentra que desde el 25 de febrero de 2022 el proceso ha estado inactivo, así las cosas, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- Declarar terminado el presente proceso instaurado por la COOPERATIVA DE DESARROLLO SOLIDARIO -COOPDESOL-, y en contra de **INGRIS JOHANNA HERNANDEZ SABOYA**, de conformidad con el inciso primero del numeral 2, artículo 317, del Código General del Proceso, comoquiera que ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo de la parte actora, por espacio superior a un año, contado a partir de la última actuación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése por Secretaría.

TERCERO: Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c98c9688fb7f47ec2dd1a77b16f697fe06385b723429864417ccfcc4ce446db**

Documento generado en 13/12/2023 06:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2014-00466

Dando alcance al memorial¹ que antecede aportado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Previamente a proveer sobre el memorial visto a folios 102 y 103 del archivo PDF 13 del cuaderno principal, aclárese por parte de la memorialista si lo que pretende es el reconocimiento de la subrogación a favor de Fianzas de Colombia, para que en tal sentido se le tenga a esta última como parte en el proceso en virtud de dicha figura o si lo pretendido es el reconocimiento de una hipotética sucesión procesal a favor del cedente, pues, en principio, son cosas distintas con un tratamiento jurídico disímil y una no es presupuesto de la otra.

.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de Fianzas de Colombia S.A. a la abogada Sandra Marcela Salas Niño, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed8b1ae02e193d3a582ecdd470a779bf89fb1dfbd8a67b6aadb0b584c33f6a47**

Documento generado en 13/12/2023 06:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 13, C. 1



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2014-00770

Examinado el expediente, el despacho encuentra que desde el 11 de marzo de 2022 el proceso ha estado inactivo, así las cosas, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- Declarar terminado el presente proceso instaurado por la COOPERATIVA DE DESARROLLO SOLIDARIO -COOPDESOL-, y en contra de **RICARDO SAAVEDRA LUGO**, de conformidad con el inciso primero del numeral 2, artículo 317, del Código General del Proceso, comoquiera que ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo de la parte actora, por espacio superior a un año, contado a partir de la última actuación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése por Secretaría.

TERCERO: Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f68d402a594f273deab28e37daa2eb28437c20dede9f3fa69ce5bec23d0f44e0**

Documento generado en 13/12/2023 06:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2014-01051

Examinado el expediente, el despacho encuentra que desde el 6 de abril de 2022 el proceso ha estado inactivo, así las cosas, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- Declarar terminado el presente proceso instaurado por la COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS **-COONALRECAUDO-**, y en contra de **ALARCON TARAZONA ALVARO**, de conformidad con el inciso primero del numeral 2, artículo 317, del Código General del Proceso, comoquiera que ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo de la parte actora, por espacio superior a un año, contado a partir de la última actuación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése por Secretaría.

TERCERO: Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8eab209cec96428f920fb2bc137505aa0ee1993a93a5f00e6acc5b0e0e34d2b**

Documento generado en 13/12/2023 06:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2018-00513

Examinado el expediente, el despacho encuentra que desde el 06 de abril de 2022 el proceso ha estado inactivo, así las cosas, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- Declarar terminado el presente proceso instaurado por **Cooperativa Nacional de Recaudos COONALRECAUDO en Liquidación Forzosa Administrativa en intervención** y en contra de **Luis Guillermo Zapata Silva**, de conformidad con el inciso primero del numeral 2, artículo 317, del Código General del Proceso, comoquiera que ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo de la parte actora, por espacio superior a un año, contado a partir de la última actuación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése por Secretaría.

TERCERO: Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

SEXTO: Aceptar la renuncia presentada por el abogado **ALEJANDRO ORTÍZ PELÁEZ** al poder otorgado por la parte demandante

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8659bcf6b270f3000ca0b5ae930394bc78bf5dd39364b975dc4ed904c397213d

Documento generado en 13/12/2023 06:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2018-00515

Examinado el expediente, el despacho encuentra que desde el 15 de febrero de 2022 el proceso ha estado inactivo, así las cosas, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- Declarar terminado el presente proceso instaurado por la COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIOS -COOPROSOL- en Liquidación Forzosa Administrativa hoy en intervención, y en contra de **FRANK ERIK QUINTERO GRAJALES**, de conformidad con el inciso primero del numeral 2, artículo 317, del Código General del Proceso, comoquiera que ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo de la parte actora, por espacio superior a un año, contado a partir de la última actuación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése por Secretaría.

TERCERO: Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f884d2da9d26ad627bee2616a183a6473c27dd888509a2de2a39c62672b487d**

Documento generado en 13/12/2023 06:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2018-00769

Examinado el expediente, el despacho encuentra que desde el 16 de febrero de 2022 el proceso ha estado inactivo, así las cosas, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- Declarar terminado el presente proceso instaurado por la COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO -COOPROSOL- en Liquidación, y en contra de **CESAR ALIRIO VARGAS BERNAL**, de conformidad con el inciso primero del numeral 2, artículo 317, del Código General del Proceso, comoquiera que ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo de la parte actora, por espacio superior a un año, contado a partir de la última actuación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése por Secretaría.

TERCERO: Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0b796913bafbd724a558ede7ac81df457b9537931c09cf387481ec76739055**

Documento generado en 13/12/2023 06:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2018-00799

Dando alcance al escrito¹ radicado a través del correo electrónico institucional, renuncia al poder, enviado por la apoderada del demandante, el juzgado resuelve;

.- Previo a pronunciarse sobre la renuncia allegada por la apoderada judicial del demandante, se insta a la abogada para que acredite el envío, de la comunicación de renuncia, al poderdante tal como lo dispone en ese sentido el artículo 76 CGP.

Si bien allegó un pantallazo del correo mediante el cual envió, por mensaje de datos, la comunicación informando su renuncia, lo cierto es que en la imagen no es posible verificar, si en efecto, la dirección electrónica a donde remitió ese mensaje corresponde a su poderdante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3aaa2f21c2a7642cb8a539b73c917621ce5d5274ef6526571be8eebb718c978**

Documento generado en 13/12/2023 06:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 02 Cd-01.



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2019-00056

Dando alcance al escrito¹ radicado a través del correo electrónico institucional, enviado por el apoderado del demandante, el juzgado resuelve;

.- Comoquiera que, la revisión del expediente, se tiene que por secretaría no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 22 de noviembre de 2023, y si bien obra en el plenario el mensaje a través del cual se remitió al demandante el link para el acceso al expediente, lo cierto es que esta actuación no sustituye el traslado que debió realizarse del escrito de incidente de nulidad.

Y aunque la parte actora allegó un escrito, el 28 de noviembre, con el cual descorre traslado de la nulidad, lo cierto es que ahí mismo deja presente que desconoce el contenido del incidente, así las cosas, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción que puede resentirse por la omisión de dicho traslado, se ordena a secretaría que, inmediatamente, surta el traslado del incidente de nulidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el proveído citado en líneas anteriores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0b21fde06ca9f658c7eef30dc0792d12cb9c69133e04e2aec0bb9e03ebb3966**

Documento generado en 13/12/2023 06:10:33 PM

¹ Documento electrónico 06 Cd-03.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-00127

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el Juzgado dispone;

.- Desestímese el citatorio remitido a la dirección física de Colpensiones, el 17 de noviembre de 2023, y estese a lo resuelto en el auto de 17 de noviembre de la presente anualidad, proveído en el que se desestimó la notificación comoquiera que según lo informado por esa entidad el demandado tiene la calidad de pensionado, de ahí que es clara la ausencia de vínculo laboral del ejecutado con Colpensiones, y aunque la mesada pensional sea pagada a través de esa entidad lo cierto es que eso no habilita a que la notificación del ejecutado se surta en ese lugar, a menos que el demandado expresamente lo hubiese indicado, lo cual no ocurre en este caso, pues no obra en el plenario alguna información en ese sentido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b4b08658d919816ff4f563d0a7a575f701451d0303b8177cff5ba7e9bb9ca4**

Documento generado en 13/12/2023 06:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 20 Cd-01



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-00672

Comoquiera que de la revisión del expediente se tiene que permaneció en la secretaría, inactivo, por más de un año, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por la COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS COONALRECAUDO EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA en contra de MILLER DELGADO LOZANO por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el inciso primero del numeral 2, artículo 317, del Código General del Proceso, comoquiera que ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo de la parte actora, por espacio superior a un año, contado a partir de la última actuación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO: Desglosar el título ejecutivo, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be3b1356fe65003f5acd3084ea4b7c1a9fcff50df16af7c2732765ea373b0583**

Documento generado en 13/12/2023 06:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-00900

Dando alcance al memorial¹ que antecede radicado a través del correo electrónico institucional el, el Juzgado dispone;

.-Aceptar la renuncia presentada por el abogado JOSE IVAN ESCAMILLA, al poder conferido por la parte demandante.

.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA en los términos y para los efectos del poder conferido por la sociedad HEVARAN S.A.S., quien, según consta en Escritura Pública No. 150 del 25 de enero de 2023, como apoderada especial de la parte actora, tiene facultades para otorgar en nombre de ésta poderes a otros profesionales del derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f6316c597c0ff89ca783a68bfa9a9048adfa90caf95c82e454adde8eb1a76b4

Documento generado en 13/12/2023 06:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 10, C.1



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-00941

Previamente a proveer sobre “*la terminación del proceso por desistimiento de efectos favorables de la sentencia*”, aclárese por la memorialista tal petición en lo que toca con la solicitud de entregar a su favor el título base de la ejecución, pues “[e]l desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda: El hecho de ser incondicional pone en evidencia que como forma anormal de terminación del proceso no puede dejar vivas parte de las pretensiones pues, si así acontece, y es una posibilidad que explícitamente contempla la ley, estaremos frente a un caso de reducción del ámbito del juicio pero no de terminación anormal del proceso, que es el que interesa, de ahí que siempre que se desiste con la modalidad comentada y así nada se diga expresamente, se sobreentiende que se está renunciando a la totalidad de las pretensiones y al derecho en que ellas se sustentan¹”.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ López Blanco Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, D.C. Colombia 2016, pag. 1022.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b9b4d0f2a7dc5b8abb32ad5bca64c36f1aab5163807e6e3ef33de1e7d702549**

Documento generado en 13/12/2023 06:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-00995

Comoquiera que de la revisión del expediente se tiene que permaneció en la secretaría, inactivo, por más de un año, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LÍDERES DE COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN EN INTERVENCIÓN COOPSANSE en contra de ÁNGEL EDUARDO HERRERA VELANDIA por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el inciso primero del numeral 2, artículo 317, del Código General del Proceso, comoquiera que ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo de la parte actora, por espacio superior a un año, contado a partir de la última actuación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO: Desglosar el título ejecutivo, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **602d442f20c7ede3f93fa6c77c69f5b75db193c8cfd8af187f1df8f40ee2c9a6**

Documento generado en 13/12/2023 06:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-01051

Examinado el expediente, el despacho encuentra que desde el 16 de febrero de 2022 el proceso ha estado inactivo, así las cosas, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- Declarar terminado el presente proceso instaurado por la Cooperativa Nacional de Recaudos en liquidación Forzosa Administrativa en Intervención - **COONALRECAUDO-**, y en contra de **EVELIO ERNESTO INSUASTY BUCHELI**, de conformidad con el inciso primero del numeral 2, artículo 317, del Código General del Proceso, comoquiera que ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo de la parte actora, por espacio superior a un año, contado a partir de la última actuación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése por Secretaría.

TERCERO: Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a0accc29ab071e6606a41d7572f6065afa51f0668450cc9f3aff307f127f0d**

Documento generado en 13/12/2023 06:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-01068

Examinado el expediente, el despacho encuentra que desde el 21 de febrero de 2022 el proceso ha estado inactivo, así las cosas, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- Declarar terminado el presente proceso instaurado por la COOPERATIVA DE DESARROLLO SOLIDARIO -COOPDESOL-, y en contra de **JENIFER ALEXANDRA VASQUEZ DURAN**, de conformidad con el inciso primero del numeral 2, artículo 317, del Código General del Proceso, comoquiera que ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo de la parte actora, por espacio superior a un año, contado a partir de la última actuación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése por Secretaría.

TERCERO: Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6076e5afd3c7db526ba0b47dd37ab85b14a32319638a078c737681ec6ef71869

Documento generado en 13/12/2023 06:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-01072

Examinado el expediente, el despacho encuentra que desde el 16 de febrero de 2022 el proceso ha estado inactivo, así las cosas, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- Declarar terminado el presente proceso instaurado por la COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO -COOPROSOL- en Liquidación, y en contra de **GREGORIO ANDRES ACHURY GALLEGO**, de conformidad con el inciso primero del numeral 2, artículo 317, del Código General del Proceso, comoquiera que ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo de la parte actora, por espacio superior a un año, contado a partir de la última actuación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése por Secretaría.

TERCERO: Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f4ac0fd7a80164a7311f47808a5749d47fd42e15b5602c08f70e570b84df37**

Documento generado en 13/12/2023 06:09:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-01099

Examinado el expediente, el despacho encuentra que desde el 15 de febrero de 2022 el proceso ha estado inactivo, así las cosas, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- Declarar terminado el presente proceso instaurado por la COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO -COOPROSOL- en Liquidación, y en contra de **DIANA MILENA GUERRERO AGUIRRE**, de conformidad con el inciso primero del numeral 2, artículo 317, del Código General del Proceso, comoquiera que ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo de la parte actora, por espacio superior a un año, contado a partir de la última actuación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése por Secretaría.

TERCERO: Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 963ea0bac8e8946ec18e2525eab262b430c7147e03286410cf6652e9ecef3512

Documento generado en 13/12/2023 06:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-01100

Examinado el expediente, el despacho encuentra que desde el 16 de febrero de 2022 el proceso ha estado inactivo, así las cosas, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- Declarar terminado el presente proceso instaurado por la COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO -COOPROSOL- en Liquidación, y en contra de **CECILIO PAYA TORRES**, de conformidad con el inciso primero del numeral 2, artículo 317, del Código General del Proceso, comoquiera que ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo de la parte actora, por espacio superior a un año, contado a partir de la última actuación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése por Secretaría.

TERCERO: Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c89b3fdf4074efd2c776ef497098904ad82dd5a0b63e348ba85d2b28a427b9c**

Documento generado en 13/12/2023 06:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-01618

Examinado el expediente, el despacho encuentra que desde el 16 de febrero de 2022 el proceso ha estado inactivo, así las cosas, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- Declarar terminado el presente proceso instaurado por la COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA EN INTERVENCION -COOPDESOL- en Liquidación, y en contra de **ALBEIRO DE JESUS DE LA CRUZ PEDROZA**, de conformidad con el inciso primero del numeral 2, artículo 317, del Código General del Proceso, comoquiera que ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo de la parte actora, por espacio superior a un año, contado a partir de la última actuación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése por Secretaría.

TERCERO: Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb1d7f575c057bdd26228e062dc1e553da8ca2771ae4ca402a26ecd3805152a**

Documento generado en 13/12/2023 06:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-01631

Comoquiera que de la revisión del expediente se tiene que permaneció en la secretaría, inactivo, por más de un año, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por la COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA EN INTERVENCIÓN -COOPDESOL- en contra de MARCIA BIBIANA GÓMEZ CARMONA por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el inciso primero del numeral 2, artículo 317, del Código General del Proceso, comoquiera que ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo de la parte actora, por espacio superior a un año, contado a partir de la última actuación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO: Desglosar el título ejecutivo, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea3e91784b172df622ca37205fac52250eaff756d13feacdcf0f2b022271ee6**

Documento generado en 13/12/2023 06:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-01758

Comoquiera que de la revisión del expediente se tiene que permaneció en la secretaría, inactivo, por más de un año, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. - Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por la COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA EN INTERVENCIÓN -COOPROSOL- en contra de WILSON VERGARA FORERO por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el inciso primero del numeral 2, artículo 317, del Código General del Proceso, comoquiera que ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo de la parte actora, por espacio superior a un año, contado a partir de la última actuación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO: Desglosar el título ejecutivo, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5050040b9ea4630f61719f4c96a62891bb9d921ff3cdf836cd390c6a2e54952**

Documento generado en 13/12/2023 06:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-01761

Comoquiera que de la revisión del expediente se tiene que permaneció en la secretaría, inactivo, por más de un año, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. - Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por la COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA EN INTERVENCIÓN -COOPROSOL- en contra de LISIMACO OCAMPO GALLEGO por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el inciso primero del numeral 2, artículo 317, del Código General del Proceso, comoquiera que ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo de la parte actora, por espacio superior a un año, contado a partir de la última actuación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO: Desglosar el título ejecutivo, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **560addcf04ae72f95f9c45da6f2d8fedfc36d21258e39b0e067d3ce981830167**

Documento generado en 13/12/2023 06:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2020-00092

Dando alcance al memorial radicado¹ a través del correo electrónico institucional por la parte demandante el Juzgado dispone;

- Agréguese en autos el informe de títulos expedido por la secretaría del juzgado, en el cual da cuenta que no obran depósitos judiciales a cargo del proceso [archivo 20].

Por lo anterior, se niega la petición de entrega de títulos solicitada por la demandante, comoquiera que no obran depósitos a cargo del proceso, según el informe de títulos agregado al expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 216bb2e8f31bc31ea5f8bcb9f913bc8e41f5d4e3814570b26e4c1403e3b17842

Documento generado en 13/12/2023 06:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 19 Cd-01.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2020-00484

Dando alcance a la solicitud radicada¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a resolver la solicitud de terminación del proceso, se requiere a la parte actora para que remita el escrito desde las direcciones electrónicas registradas en la demanda, comoquiera que el correo electrónico desde el cual se envía la petición no coincide con la dirección electrónica del demandante ni del apoderado judicial anotados en el escrito introductorio.

Sobre esto, téngase en cuenta que el artículo tercero de la Ley 2213 de 2022, dispone que: ***"Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior"***. Acá, no obra en el plenario que la parte actora haya informado sobre algún cambio en las direcciones electrónicas empleadas para los trámites ante el juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dc8e164e6fb4c3cc3ca721761a59c788dc713f76f65d51fa8a2c2e3fa1b4a07**

Documento generado en 13/12/2023 06:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 15 Cd-01.



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2020-00741

Comoquiera que de la revisión del expediente se tiene que permaneció en la secretaría, inactivo, por más de un año, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por la COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO - EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA - EN INTERVENCIÓN - COOPROSOL-, en contra de FRANKLIN CONTRERAS VELÁSQUEZ por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el inciso primero del numeral 2, artículo 317, del Código General del Proceso, comoquiera que ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo de la parte actora, por espacio superior a un año, contado a partir de la última actuación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO: No hay lugar a ordenar el desglose del título ejecutivo a favor del demandante, comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3798a38c8074e46f62d7d7b168ad58d0dc9cbe2aeda65408162d9b75c7fc61db**

Documento generado en 13/12/2023 06:09:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2020-00766

Comoquiera que de la revisión del expediente se tiene que permaneció en la secretaría, inactivo, por más de un año, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por la COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO - EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA - EN INTERVENCIÓN - COOPROSOL-, en contra de LUZ MARINA PÉREZ URANGO por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el inciso primero del numeral 2, artículo 317, del Código General del Proceso, comoquiera que ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo de la parte actora, por espacio superior a un año, contado a partir de la última actuación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO: No hay lugar a ordenar el desglose del título ejecutivo a favor del demandante, comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23088030ec5e0d6afa5c7c6784dc9376a4e4051f7e667d8c6fa723e4c89738f6**

Documento generado en 13/12/2023 06:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2020-00791

Comoquiera que de la revisión del expediente se tiene que permaneció en la secretaría, inactivo, por más de un año, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA EL PIJAO -COOPPIJAO EN LIQUIDACIÓN - EN INTERVENCIÓN-, en contra de NÉSTOR RAFAEL COBA ESPINOSA por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el inciso primero del numeral 2, artículo 317, del Código General del Proceso, comoquiera que ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo de la parte actora, por espacio superior a un año, contado a partir de la última actuación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO: No hay lugar a ordenar el desglose del título ejecutivo a favor del demandante, comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b27494bf3e83a52c05001edeeb2982312b81b0601bdfce5f69248cfe0cdb0b**

Documento generado en 13/12/2023 06:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2020-00895

Comoquiera que se integró, en debida forma, el contradictorio, el Juzgado resuelve;

.- Téngase en cuenta, que a la demandada se le notificó el auto de mandamiento de pago, el 1º de septiembre de 2023, según acta elevada por la secretaría del juzgado en esa fecha, quien transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento oponiéndose a los hechos de la demanda ni formulando medios exceptivos.

.- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el **JOSÉ ARISTÓBULO GARCÍA GARCÍA**, quien actúa como endosatario en propiedad de Oscar Efrén Velazco, y en contra de **ELIZABETH SOSA GARCÍA**, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P.¹, se RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 15 de enero de 2021.

SEGUNDO. - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00. Líquidense.

QUINTO. - Comoquiera que, en la liquidación del crédito² presentada por la demandada, Elizabeth Sosa García, no se discrimina el valor de los intereses causados mensualmente ni la tasa empleada para su liquidación, se insta a la ejecutada a que allegue, nuevamente, la liquidación del crédito señalando los periodos y el valor de los intereses causados, al igual que la tasa empleada para su cálculo, esto para el respectivo traslado y revisión del Juzgado. En todo caso, esto no excluye que la contraparte presente la liquidación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

² Documento electrónico 17 Cd-01.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b08adc47b94e469174d2f29c54248322a1c29f08455674686dcca9bcc8939a**

Documento generado en 13/12/2023 06:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2020-00917

Comoquiera que de la revisión del expediente se tiene que permaneció en la secretaría, inactivo, por más de un año, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por la COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO - EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA - EN INTERVENCIÓN - COOPDESOL-, en contra de LIBARDO ALBA OTAVO por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el inciso primero del numeral 2, artículo 317, del Código General del Proceso, comoquiera que ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo de la parte actora, por espacio superior a un año, contado a partir de la última actuación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO: No hay lugar a ordenar el desglose del título ejecutivo a favor del demandante, comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda0e51756da8fa8ba87a61987aee1f769de3c7d81e45fcf3288132d3f4cc5d3**

Documento generado en 13/12/2023 06:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2020-01021

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el apoderado judicial del demandante, el Juzgado dispone;

.- Negar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, comoquiera que el apoderado judicial de la parte demandante, que lo suscribe, no tiene facultad expresa para recibir [art. 461 C.G.P.], de hecho, en el poder especial que le fue conferido, adosado con la demanda, se excluyó expresamente dicha facultad.

Porque la facultad para recibir no tiene que ver, solamente con la facultad para recibir dineros, atañe a la potestad dispositiva de quien ejerce el *ius postulandi* en el contexto del proceso, por la simple razón que salvo disposición en contrario actos de ese linaje están reservados a la parte misma.

Es lo que ha dicho la doctrina más autorizada, por ejemplo, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, por cierto, miembro de la comisión redactora del Código General del Proceso, quien al efecto sostuvo que: "[e]l apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.". Por esto el apoderado que realiza una transacción, que presenta un desistimiento o que quiere que se le entregue algo, obligatoriamente debe tener facultades expresas para desistir, transigir y recibir, que pueden darse en el poder inicial o en el momento en que se requieran; pero, y esto es lo importante, si no aparecen de manera expresa, la ley no presume su existencia"².

Y es que si lo que el legislador entendió era que la facultad para recibir implicaba la la potestad para terminar el proceso, entonces si el poder arrimado con la demanda, para el caso concreto, prescindió expresamente esa facultad, entonces si ahora el apoderado judicial pretende la terminación del proceso lo propio es que allegue un nuevo poder donde le sea otorgada esa potestad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Documento electrónico 15 Cd-01

² López Blanco Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, D.C. Colombia 2016, pag. 422.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c58a8cda4d7fc28626304bf506a25896cf9aeab7d83579273dabadc1119b23e3**

Documento generado en 13/12/2023 06:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00059

Previo a pronunciarse sobre la petición de terminación del proceso, se insta al apoderado judicial del demandante para que adecúe el poder especial que le fue conferido, comoquiera no le otorgaron facultad expresa para recibir en el sentido de terminar el proceso [artículo 461 CGP].

Y es que la facultad para recibir no tiene que ver, solamente con la facultad para: “recibir dineros”, atañe a la potestad dispositiva de quien ejerce en *ius postulandi* en el contexto del proceso, por la simple razón que salvo disposición en contrario actos de ese linaje están reservados a la parte misma.

Pero lo dicho no es ni mucho menos una opinión del Juzgado o una interpretación a rajatabla de la literalidad de la norma procesal. Es lo que ha dicho la doctrina más autorizada, por ejemplo el tratadista Hernán Fabio López Blanco, por cierto miembro de la comisión redactora del Código General del Proceso, quien al efecto sostuvo que: “[e]l apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.”. Por esto el apoderado que realiza una transacción, que presenta un desistimiento o que quiere que se le entregue algo, obligatoriamente debe tener facultades expresas para desistir, transigir y recibir, que pueden darse en el poder inicial o en el momento en que se requieran; pero, y esto es lo importante, si no aparecen de manera expresa, la ley no presume su existencia”¹.

Claro, es que la facultad para recibir, como la de transigir y desistir, implican actos de disposición del derecho en litigio y no se circunscribe la primera a recibir dineros. Además, porque el pago, es obvio, no se hace al Juzgado como para que tuviera sentido la tesis que la facultad para recibir se limita a la de ser el *recipens* del pago. Cosa distinta es la facultad para recibir títulos de depósito judicial producto del éxito de las cautelas, para la cual, valga decirlo, se necesita también facultad expresa.

En otra voz, la facultad para recibir no se presume, se necesita estipulación expresa de la parte en el acto de apoderamiento inicial o en escrito posterior al referirse esta porque, se reitera, esta hace alusión a la disposición del derecho en litigio y no se limita a una facultad para recibir el pago, en la cual la jurisdicción no tiene ninguna injerencia, como que no es el acreedor de la obligación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ López Blanco Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, D.C. Colombia 2016, pag. 422.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b68d98d3cd366a832ae2421687d977f2b1e8715b335792ad74faa47eb94f87e**

Documento generado en 13/12/2023 06:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

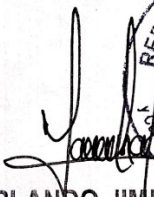


LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2021-00148 instaurado por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. -TUYA S.A.- y en contra de INDIRA RAFAELA GOENAGA SALAS. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc No. 05 Cd-01)	\$350.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$350.000,00

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.



MARLON ORLANDO JIMENEZ CARRILLO
Secretario



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00148

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84377396b5d9bf36e469c36587bd7bc8f90ed802c79428ae1226c9452c71d571**

Documento generado en 13/12/2023 06:09:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00279

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el Juzgado dispone;

.- Desestímese el citatorio remitido a la dirección física del demandado, el 5 de noviembre de 2023, comoquiera que en la comunicación se anotó mal la fecha del auto de mandamiento de pago.

Si bien en la parte inicial de la comunicación se indicó correctamente los datos del proceso y la fecha de la orden de apremio, lo cierto es que ahí mismo se incurrió en el error de señalarle una fecha equivocada del mandamiento de pago, esto al mencionar que debía comparecer al juzgado *“para que se surta la notificación personal del auto que libro mandamiento de pago de fecha 18 de mayo del año 2023”* [subrayado del juzgado], sobre esto téngase en cuenta que la orden de apremio se expidió en el año 2021, y no en el 2023 como allí se indicó.

Se insta al demandante a que repita el ciclo de notificación atendiendo la observación realizada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 644a65aaef53beb0faf71f76f8e80f6ad6ee9f0b1735eb28bb82e57397d1cfea

Documento generado en 13/12/2023 06:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 10 Cd-01



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2021-00329

Dando alcance al memorial¹ que antecede allegado a través del correo institucional, el Juzgado dispone;

.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA en los términos y para los efectos del poder conferido por la sociedad HEVARAN S.A.S., quien, según consta en Escritura Pública No. 150 del 25 de enero de 2023, como apoderada especial de la parte actora, tiene facultades para otorgar en nombre de ésta poderes a otros profesionales del derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f240ce92509460dfa1ee813651499254cfceb5d66d4e453123b8504ebf3a9141

Documento generado en 13/12/2023 06:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 22, C.1

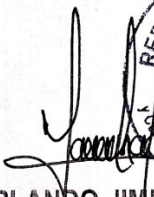


LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2021-00554 instaurado por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. -TUYA S.A.- y en contra de YONNI FABIAN APOLINAR AGUILAR. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc No. 06 Cd-01)	\$300.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$300.000,00

SON: TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE.



MARLON ORLANDO JIMENEZ CARRILLO
Secretario



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00554

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e17f9c06fe00a2f4e33c18aeb3d51c691203810aa243f99d6fc7b22f0d0a8155**

Documento generado en 13/12/2023 06:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2021-00555

Dando alcance a al memorial¹ que antecede radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante el Juzgado dispone;

.- Se niega la solicitud de entrega de dineros formulada por la parte demandante, comoquiera que no se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 447 del C.G.P., esto es, no se ha proferido el auto que aprueba la liquidación del crédito y mucho menos, se encuentra ejecutoriado.

.- Póngase en conocimiento de la parte actora el informe² de títulos expedido por la secretaría del juzgado. Adviértase al interesado que la copia de este puede ser gestionado a través del correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Doc. 20, C.1

² Doc. 21, C. 1

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98cea284e276f1f04e248d72bdc5ad891dc50a6318617201cf2e8cff1953108e**

Documento generado en 13/12/2023 06:09:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-01072

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, petición de terminación del proceso radicada por la apoderada judicial de la parte demandante con facultad para recibir², el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO. - DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **AECOSA SA** endosataria en propiedad del Banco Davivienda SA, en contra de **DIEGO LEANDRO ORTIZ SANCHEZ**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO. - No hay lugar a ordenar el desglose del título ejecutivo a favor del demandado, comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales.

CUARTO. - Agréguese en autos el informe de títulos expedido por la secretaría del juzgado, que da cuenta de la ausencia de depósitos judiciales a cargo del proceso, de ahí que no se ordenará la entrega de títulos.

QUINTO. - Sin condena en costas.

SEXTO. - Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Documento electrónico 13 Cd-01

² Doc, elect. 01 fl. 146 Cd-01.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27333acbb06a4589564021879f4c41350851eaa056927a7bafae7990e4645c2c**

Documento generado en 13/12/2023 06:09:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2021-01087

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -**AECSA S.A.**- endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **LUDIBIA HENAO PLAZAS**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada **LUDIBIA HENAO PLAZAS**, se notificó personalmente [artículo 8 Ley 2213 de 2022] de la providencia que libró mandamiento de pago librado en su contra, lo cual se efectuó el **26 de octubre de 2023**, tal y como consta en auto del 17 de noviembre de 2023.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 16 de noviembre de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **354e6d799f83d573b152619d41c600731ed4496d7afbe4767acb64d96854939a**

Documento generado en 13/12/2023 06:09:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00102

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el Juzgado dispone;

-. Niéguese la petición del demandante para que se oficie a la EPS Sanitas solicitando información laboral de la demandada Jennifer Daza Cantillo, esto atendiendo a que, se deduce, el propósito del demandante en recaudar esta información atiende a surtir la notificación de la ejecutada, pero, acá, téngase en cuenta que en la demanda aparece anotada la dirección de esta demandada, inclusive, tanto los citatorios como el aviso que le remitió el 18 de mayo de 2022, el 14 de febrero y el 21 de abril de 2023, todos enviados a misma dirección reportada en la demanda, se entregaron de forma efectiva según el reporte de la empresa de mensajería, cosa distinta es que se hayan desestimado por diferentes motivos. Así las cosas, se torna innecesario oficiar a la EPS para recaudar esa información comoquiera que obra en el plenario los datos de la demandada en donde es posible localizarla.

Ahora, si bien en el escrito el peticionario no indica, expresamente, que el propósito de su petición en recaudar la información laboral de la demandada se orienta a surtir su notificación, lo cierto es que esto se deduce a partir de la norma en la cual fundamenta su petición, pues nótese que ampara su solicitud en el parágrafo segundo del artículo 291 del CGP, el cual señala que *“El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado”*, de ahí que, se reitera, la información que se pretende recaudar ya obra en el plenario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0fa8c8cc0e1eeb18c532ce427ec82e24377d8d12eb11e437b7a09701ccf931b0

¹ Documento electrónico 13 Cd-01.

Documento generado en 13/12/2023 06:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

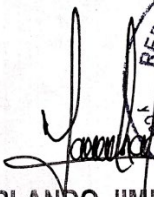


LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2022-00280 instaurado por AECSA SA, endosataria en propiedad del Banco Davivienda SA, en contra de YENIFER PAOLA PEREZ GOMEZ. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc No. 05 Cd-01)	\$300.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$300.000,00

SON: TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE.



MARLON ORLANDO JIMENEZ CARRILLO
Secretario



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00280

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1026d90b9ba65eb187b5a131c0e71ca99fd06da65f33fb3dcd75b65f48493a7a

Documento generado en 13/12/2023 06:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00311

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el Juzgado dispone;

- Agréguese en autos el citatorio remitido a la dirección física del demandado, el 14 de octubre de 2022, con resultado negativo [archivos 04]. Asimismo, incorpórese al expediente la notificación infructuosa remitida por mensaje de datos al demandado, el 5 de agosto de 2022.

- Niéguese la petición del demandante para que se oficie a la EPS Sanitas, comoquiera que según los datos consignados en la “solicitud de crédito”, se tiene que el demandado registró como su lugar de trabajo “Edf Inteligente Chambacu Of. 603, Cartagena”, dirección en donde el demandante no ha intentado su notificación, pues no obra en el plenario algún documento que acredite lo contrario.

Así las cosas, se insta a que intente la notificación del ejecutado en esa dirección, en caso de que la notificación no sea efectiva se abre paso a que se requiera información a la EPS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2cf725f2db1acd0421828a19fe3197e669c1cea8ac7e530ee55f2d4ec8599c3a

Documento generado en 13/12/2023 06:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 06 Cd-01.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00334

Dando alcance al memorial recibido por el centro de conciliación y arbitraje Constructores de Paz, a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Agregar en autos la respuesta allegada por el centro de conciliación y arbitraje Constructores de Paz, a la solicitud realizada mediante oficio No. 2496 del 11 de octubre de 2023.

.- **Ordenar la suspensión** del proceso ejecutivo que se adelanta en contra de JOHNNY ALEXANDER BELTRAN CUELLAR a partir del 12 de mayo de 2023, fecha en la que fue aceptada el trámite de negociación de deudas. [Art. 545 numeral 1 del C.G. del P.], y hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago¹ [art. 555 *ibídem*]

.- Continúese la presente ejecución respecto de la demandada ADRIANA DEL PILAR MORALES, lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 547 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7eed124061f1869c44f3ef5e42a7a438fc08ff9b7d3f2354de7b5460bc9e2f**

Documento generado en 13/12/2023 06:09:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 13, Folio 3 al 20, C. 1



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00627

Dando alcance al memorial¹ que antecede radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado se dispone;

.- Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta suministrada por el pagador EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, a la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 01369 del 1 de agosto de 2022, quien informó que la misma fue acatada, y que los descuentos se han efectuado desde la nómina del mes de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fbc27c6db32c010029016ea88c714a7c0a541eb23106bd1d5b891b61a972118**

Documento generado en 13/12/2023 06:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 10, C.2.



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00627

Dando alcance al memorial¹ que antecede y recibido a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Reconózcasele personería al abogado ANDRÉS PRLANDO DIAZ FERRO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos de la sustitución allegada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

M.E.

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 092117cbbf8482e89e66ff14e9bb11d264b2d81bd855c4d81c8b07f9e7f19425

Documento generado en 13/12/2023 06:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 14, C. 1



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-00669

Dando alcance al memorial¹ que antecede aportado a través del correo electrónico institucional, el juzgado dispone;

.- No se acepta la renuncia al poder, presentada por LINA JULIANA ÁVILA CARDENAS, comoquiera que no está acompañada de la comunicación enviada al poderdante – EDUARDO TALERO CORREA- en tal sentido. [art. 76 C.G.P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **390ea004e22c4ce41cf2d5af2cbd578044f2a432b7dc8df1e1f9a12e6af513a3**
Documento generado en 13/12/2023 06:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 14, C. 1



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01063

Dando alcance al memorial¹ que antecede allegado por la parte demandante, radicado a través del correo electrónico institucional este juzgado dispone:

.- Negar la petición de secuestro del inmueble 50S-40216004, pues tal y como se desprende de la comunicación de fecha del 15 de marzo de 2023 remitida por la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur, sobre el mismo pesa otro embargo de ahí que no haya registrado la medida de embargo que fue comunicada mediante oficio No. 02472 del 29 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3949125613f11c1b152f3bd18ee6e475c1b251f9330e2ca75bd1f73aa90c2cf**

Documento generado en 13/12/2023 06:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 6, C. 2



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01069

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el Juzgado dispone;

.- Desestímese la notificación remitida por mensaje de datos al demandado, el 1 y 24 de noviembre de 2023, con fundamento en las siguientes consideraciones:

- El correo electrónico a donde se remitieron ambas notificaciones no coincide, exactamente, con aquella dirección electrónica reportada en la demanda para surtir la notificación del demandado.
- En ambas notificaciones no se remitieron todos los anexos de la demanda, se echa de menos la sustitución del poder y el escrito en donde solicitó, el apoderado judicial, el reconocimiento de personería [archivo 02, fls. 1 y 4] documentos que hace parte de los anexos adosados con la demanda cuando se acudió a la jurisdicción, por ello también deben remitirse con la notificación que se envíe al demandado, esto en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* [negrillas por fuera del texto].
- Finalmente, se insta al demandante que, en caso de intentar surtir, nuevamente, la notificación del demandado por la senda del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá allegar al expediente constancia del envío, efectivo, del mensaje de datos al demandado.

Esto debido a que, en ninguno de los correos se acreditó, por cualquier medio, que se envió, efectivamente, el mensaje de datos con el cual se notificó al demandado, información que resulta necesaria comoquiera que esta norma establece que los términos allí indicados empezarán a contabilizarse a partir de la recepción de acuse de recibo o a partir de que se pueda constatar, por otro medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos, para esto basta con la prueba que demuestre que el mensaje fue enviado satisfactoriamente por el servidor de correos electrónicos al buzón indicado.

Así las cosas, se insta al demandante a que repita la notificación atendiendo las observaciones realizadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Documento electrónico 08 y 09 Cd-01

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96cc9c1dbca3caffdf5a78ad852502dac803be702e212e8d4a736a94dfc257ec**

Documento generado en 13/12/2023 06:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-01082

Dando alcance a los memoriales¹ que anteceden, radicados a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Las partes, estarse a lo dispuesto a lo ordenado en la providencia calendada 28 de junio de 2023, mediante la cual se dispuso modificar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, comoquiera que en aquella no tuvo en cuenta los descuentos a la parte demandada como consecuencia de las medidas cautelares y en su lugar aprobó la practicada por el despacho.

.- Previamente a pronunciarse sobre la subrogación presentada, aclárese la misma respecto del valor y conceptos sobre las que recae, pues acá no se libró mandamiento de pago por concepto de cuotas de administración y además se tuvieron en cuenta al momento de liquidar el crédito, y en el auto que modificó la misma, los dineros entregados por la parte demandada al eventual subrogante referidos en el escrito de subrogación.

.- De otro lado, se le aclara al extremo pasivo que para la asistencia al juzgado no se requiere solicitar cita previa, atendiendo a que este despacho presta atención presencial sin necesidad de agendamiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de77e5f29598d75a48612fa7bcb15b8f119b2e3b6b2d078c5c82e3a3f1c9f2**

Documento generado en 13/12/2023 06:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 8, C.1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01433

Dando alcance al memorial¹ que antecede radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre el aviso remitido a la dirección física de la demandada, el pasado 9 de noviembre de 2023, se requiere a la parte actora para acredite haber enviado con anterioridad el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db56d9b9e7d4d0af6e5b977e5b63b698aed431c0d8f4ab163e06c55fea2552fd**

Documento generado en 13/12/2023 06:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 9, C. 1



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01542

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el apoderado de la demandada, el Juzgado resuelve;

.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la demandada al abogado Giovanni Sánchez Mahecha, en los términos y para los efectos del poder conferido [archivo 12].

.- De conformidad a lo establecido en el artículo 301 del C.G. del P., téngase notificado por conducta concluyente a la demandada Leida Concepción Soriano Pinto, a partir del **24 de noviembre de 2023**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

.- Incorpórese al expediente el recurso de reposición y el escrito de contestación de la demanda, enviada por el apoderado judicial de la demandada, el 24 de noviembre y 5 de diciembre de 2023, respectivamente, [archivo No. 13 y 14 Cd-01]. Del **recurso de reposición**, presentado oportunamente, dese traslado a la parte actora por el término de tres (3) días [artículo 319 CGP]. Secretaría, contabilice los términos concedidos, y una vez fenezcan, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a33e6460d05780a9339bdc5599e3a6696bf42383b5df6e5750dd5657928af3f5**

Documento generado en 13/12/2023 06:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 12, 13 y 14 Cd-01.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01542

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, contentivo de la aceptación del secuestre, el juzgado resuelve;

.- Téngase en cuenta que el representante legal de la sociedad SITE SOLUTION S&S SAS, secuestre designado, aceptó el cargo para el cual fue escogido. Así las cosas, al momento de efectuar la inmovilización del vehículo deberá contactarse inmediatamente al secuestre para que adelante las gestiones que considere pertinentes, relacionadas con el depósito del bien.

-. Secretaría, expida y remita el despacho comisorio al secuestre designado, adjuntando el auto de 28 de junio de 2023 y el presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abfddeb70b5bb9579e7fbdeafa57a05585061d1ecbf167af587b59d1619b2c8e**

Documento generado en 13/12/2023 06:09:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 07 Cd-02.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01545

Dando alcance a los memoriales¹ que anteceden radicados a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el juzgado dispone;

- Agregar en autos el citatorio remitido a la dirección física de la demandada transversal 5e - 105 Villa Luz de la Ciudad de Bogotá, devuelto por la empresa pronto envíos con la observación *"NO, DE - DIRECCION INCORRECTA"*

- Agregar en autos el citatorio remitido a la dirección física de la demandada carrera 13 No. 38 -29 de la ciudad de Bogotá D.C., devuelto por la empresa pronto envíos con la observación *"NO, FI -FALTA INFORMACION"*.

- Agregar en autos el citatorio remitido a la dirección física de la demanda calle 5 kr 3 - 7 paraíso de la ciudad de Bogotá D.C., devuelto por la empresa pronto envíos con la observación *"NO, FI -FALTA INFORMACION"*.

- Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de emplazamiento de la demandada, previo a emitir pronunciamiento, se requiere a la parte actora para que intente su notificación a la dirección CALLE 9 N 7 - 49 BARRIO FUNDADORES, la cual fue reportada mediante memorial del 22 de agosto de 2023.

la misma habrá de negarse comoquiera que no se cumplan los presupuestos de hecho que exige la ley adjetiva para que sea procedente ordenar emplazar al demandado [Núm. 4, art. 291 y 293 del C.G.P], pues nótese que la parte actora no ha intentado siquiera adelantar las diligencias de notificación del extremo pasivo a la dirección informada en el acápite de notificaciones de la demanda siendo la **carrera 91 No. 147C - 19 Apto. 106 Altos de San Roque Bogotá D.C.**, pues así, mucho menos se ha allegado constancia con la anotación de que la comunicación remitida a aquella dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar

¹ Doc. 6 y 7, C. 1



.- En todo caso, adviértase que la sola falta de efectividad en las notificaciones no es el supuesto consagrado en la norma que justifique ordenar el emplazamiento, téngase en cuenta que el artículo 293 del CGP dispone que esta forma de notificación será procedente cuando *“el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente”*, acá, nada dijo la parte actora en ese sentido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

M.E

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e79ae8985e5bc67a67b241d27dd60c456ec2114eb15e03fc81304159a28ec6**

Documento generado en 13/12/2023 06:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01550

Comoquiera que obra constancia de la notificación personal de la demandada, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado por **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADMANTINE NPL** administrado por **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **MARÍA AMPARO RAMIREZ CHAPARRO**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la demandada se notificó personalmente del mandamiento de pago librado en su contra, el **31 de octubre de 2023**, tal y como consta en el acta elevada en esa fecha, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 30 de enero de 2023.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00 Líquídense.

QUINTO.- Negar la solicitud de corrección del mandamiento de pago de fecha 30 de enero de 2023, comoquiera que no se aviene a ninguno de los supuestos de hecho que la norma consagra [art. 286 del .C.G. del P.] pues no se observa que se haya incurrido en un error puramente aritmético, así como tampoco, se está frente a la omisión o cambio de palabras o alteración de éstas que estén contenidas en la resolución de la providencia o que influyan en ella.

Y es que según lo ha dicho la Corte Constitucional: " ... la corrección es un remedio que toca exclusivamente con el error aritmético cometido por el fallador, como cuando se equivoca en los resultados de una operación numérica. Es, pues, una cuestión que tiene que ver eminentemente con números. Sobre el particular, la Corte ha enunciado, con bastante claridad, lo que debe entenderse por 'error puramente aritmético'. Al efecto, ha dicho: 'el error numérico al que se refiere la ley es el que resulta de la operación aritmética que se haya practicado, sin variar o alterar los elementos numéricos de que se ha compuesto o que han servido para practicarla; es decir, que sin alterar los elementos numéricos el resultado sea otro diferente, 'habrá error numérico en la suma de 5, formada por los sumandos 3,2 y 4.' Entiende pues la Sala que tal error aritmético deriva de un simple lapsus calami, esto es, del

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



error cometido al correr la pluma, y como tal fácilmente corregible porque solamente se ha alterado el resultado sin alterar los elementos de donde surge la operación." [T-875 de 2000].

Sin embargo, al margen de lo anteriormente mencionado y volviendo al asunto medular de la solicitud, póngase de presente que la tenedora legítima del título que contiene la obligación que aquí se cobra es el PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL, quien interviene a través de su vocera la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A, de ahí que la orden de apremio haya sido proferida en tal sentido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 653deea76d766d0e8fd5a86b7c068bc4723ac39053adad277e53de89b783794e

Documento generado en 13/12/2023 06:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01550

Dando alcance al memorial¹ aportado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta que el secuestre ISACONS S.A.S., aceptó el cargo para el cual fue designado. Así las cosas, al momento de efectuar la inmovilización del vehículo deberá contactarse inmediatamente al secuestre para que adelante las gestiones que considere pertinentes, relacionadas con el depósito del bien.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb45206dceb94131d3fb3f98d1ae81e522b17e0b04718ed51978884b919e14**

Documento generado en 13/12/2023 06:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 7, C. 1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01596

Dando alcance al memorial¹ que antecede, allegado por la parte demandante y radicado a través del correo electrónico institucional, este juzgado dispone:

.- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido a la dirección física Calle 160 No, 58 – 75 de la ciudad de Bogotá D.C. de la demandada, el 9 de junio de 2023, cuya resultado fue negativo, con la observación “DIRECCION INCOMPLETA, FALTA TORRE Y # APTO”

.- Agregar a los autos las notificaciones personales (art. 8 ley 2213 de 2022), remitida el 9 de junio a la demandas a las direcciones electrónicas paomedina1120@gmail.com y monica.medina4743@policia.gov.co, cuyo resultado fue negativo, con la observaciones que el mensaje no fue entregado al destinatario.

.- Téngase en cuenta como nueva dirección física de notificación de la demandada la siguiente: carrera 74 # 44 – 29 sur interior 24 apartamento 560 de la ciudad de Bogotá D.C.

.- Desestimar el citatorio remitido a la demandada a su dirección física -carrera 74 # 44 – 29 sur interior 24 apartamento 560 de la ciudad de Bogotá D.C.-, comoquiera que en el contenido de la comunicación no se le indicó la fecha de la providencia que corrigió el mandamiento de pago.

.- Así las cosas, se **insta** a la parte actora para que intente nuevamente el ciclo de notificaciones de la demandada teniendo en cuenta la observación consignada con anterioridad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bcdac0985ddd193a9347fdb100d6a21fcd0d5b7c9fc036e8397e1c75de6a38a**

Documento generado en 13/12/2023 06:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 11,12 y 13, C.1



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01596

Dando alcance al memorial¹ que antecede radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado se dispone;

.- Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta suministrada por el pagador POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, a la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 01866 del 26 de julio de 2023, en la que informa que la demandada se encuentra retirada del servicio activo mediante resolución No. 02597 del 1 de septiembre de 2021, motivo por el cual no le es posible acatar la medida, lo anterior para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02574b34c317a6c2753c3466d811f7b6d3dd27bf6b7a2556584e5995a1cc5cf1

Documento generado en 13/12/2023 06:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 11, C. 2



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-01600

Dando alcance a al memorial¹ que antecede radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante el Juzgado dispone;

.- Se niega la solicitud de entrega de dineros formulada por la parte demandante, comoquiera que no se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 447 del C.G.P., esto es, no se ha proferido el auto que aprueba la liquidación del crédito y mucho menos, se encuentra ejecutoriado. Además de no existir depósitos judiciales consignados a favor del presente proceso.

.- En todo caso, adviértase que en la presente ejecución no se han decretado medidas cautelares relacionadas con el embargo de dineros, de ahí que no se hayan constituido títulos judiciales y no obre en el plenario respuestas de entidades financieras.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f870ffd3eeb744c46c1a8c82e57bdf239248c8dff5d5cb8be48afa37b473316**

Documento generado en 13/12/2023 06:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 12, C.1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01612

Comoquiera que se integró, en debida forma, el contradictorio, el Juzgado resuelve;

.- Téngase en cuenta, que los demandados se tuvieron notificados por conducta concluyente mediante auto de 6 de septiembre de 2023, quienes transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevaron pronunciamiento alguno.

.- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY.**, en contra de **MARTHA LUZ ARIAS BENAVIDES** y **JEAN CARLOS ARIAS BENAVIDES**, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P.¹, se RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 10 de febrero de 2023.

SEGUNDO. - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe145ff8755c4070455845b8c18b74b94f1459c6e747bf4c658299323c3786b**

Documento generado en 13/12/2023 06:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01849

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, petición de terminación del proceso radicada por la apoderada judicial de la parte demandante con facultad para recibir², el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G.,
RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **AECOSA SA** endosataria en propiedad del Banco Davivienda SA, en contra de **FRANCISCO JAVIER RIVEROS ALARCÓN**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO. - No hay lugar a ordenar el desglose del título ejecutivo a favor del demandado, comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Documento electrónico 12 Cd-01

² Doc, elect. 02 fl. 1 Cd-01.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e31d22c1e951bd908505e27bf584a94c39702329a2f5a605fd40365d60f85cea**

Documento generado en 13/12/2023 06:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-01908

Dando alcance al memorial¹ que antecede allegado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Desestimar la notificación electrónica remitida el 13 de octubre de 2023 al demandado a la dirección electrónica america.campeon1927@hotmail.com, comoquiera que aunque el demandante acreditó que envió la demanda con todos los anexos, lo cierto es que el pagaré que se adjuntó al mensaje de datos está mal digitalizado, pues nótese que el documento no se puede leer en todas y cada una de sus partes ya que quedó cortada la imagen del lado izquierdo, de ahí que no se pueda visualizar de manera completa. Y es que no basta con asegurar el envío de todos los documentos, sino que estos se encuentren en las condiciones adecuadas para que el destinatario pueda conocer el contenido de los mismos.

.- En consecuencia, se insta a la parte demandante para que intente nuevamente la notificación del demandado teniendo en cuenta las observaciones consignadas con anterioridad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46dc023cced52523de2347f8a36fcc8cd2f762024209576a1b6ea89a379f69ba**

Documento generado en 13/12/2023 06:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 6, C. 1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01915

Dando alcance a la solicitud¹ emanada de la parte actora radicada a través del correo electrónico institucional, este Juzgado dispone;

-. Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido al demandado, el 11 de junio de 2023, a su dirección física, cuyo resultado fue negativo.

-. Por ser procedente, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del C. G. del P., se ordena oficiar a la EPS SANITAS, para que informe según sus bases de datos; las direcciones físicas y electrónicas que aparecen vinculadas al demandado. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af74b6ccc040b65e3cbcdfc0cbc230658e4153fc6e70305d8cf00b66bd8c776f**

Documento generado en 13/12/2023 06:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 4, C.1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01942

Dando alcance al memorial¹ que antecede, allegado a través del correo electrónico institucional, este Juzgado dispone;

.- Agregar a los autos el aviso remitido a la dirección física de La demandada el 12 de octubre de 2023, cuyo resultado fue negativo.

.- Por ser procedente de acuerdo a lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del C. G. del P., se ordena oficiar a la EPS ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, para que de acuerdo a la información que reposa en sus bases de datos, indique las direcciones tanto físicas como electrónicas que figuran allí pertenecientes al demandado y al de su empleador.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f4756398c4fc4958b6db541707e842f238fca50af5f178f42fe44927c9fd32**

Documento generado en 13/12/2023 06:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 8, C. 1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01952
Cuaderno: Medidas Cautelares

Dando alcance al memorial¹ que antecede allegado por la parte demandante, a través del correo institucional el Juzgado dispone;

.- Por ser procedente conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del C. G. del P. se ordena OFICIAR a EPS FAMISANAR S.A.S., para que señale, de acuerdo a la información que reposa en sus bases de datos, quien es la persona natural o jurídica que figura como empleador del demandado. Líbrense los oficios por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdba2f0f9b60d432576b9b9716f1596ff689cec2cbdf343ffb51fa75f84871e**

Documento generado en 13/12/2023 06:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 7, C. 2



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00166

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve,

-. Agréguese en autos el citatorio remitido a la dirección física del demandado Juan Camilo Muñoz Carlosama, el 24 de octubre de 2023, con resultado positivo.

Se insta al demandante a que remita el aviso al ejecutado, conforme lo dispone el artículo 292 del CGP, para darle continuidad al proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f77e537e20088b1388216e79616a373451abcf411d960a0b5eb8d14d298ab0

Documento generado en 13/12/2023 06:10:05 PM

¹ Documento electrónico 11 Cd-01.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2023-00192

Dando alcance a la solicitud¹ emanada de la parte actora radicada a través del correo electrónico institucional, este Juzgado dispone;

-. Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido al demandado a su dirección física, cuyo resultado fue negativo.

-. Por ser procedente, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del C. G. del P., se ordena oficiar a la EPS SANITAS, para que informe según sus bases de datos; las direcciones físicas y electrónicas que aparecen vinculadas al demandado. Líbrense por secretaría los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be0c5af6372227e95225d52f91c5ce6198cfc58ca5820c28160656edcf6b62d1**

Documento generado en 13/12/2023 06:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 4, C.1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00211

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

-. Agréguese en autos el citatorio remitido a la dirección física de la demandada, el 14 de noviembre de 2023, con resultado negativo [archivo 06, fl. 3 al 5].

.- Comoquiera que la parte demandante informó que desconoce el paradero de la demandada y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos legales, se ordena el EMPLAZAMIENTO de la demandada DIANA KATERINE PEREZ MARTÍNEZ, conforme lo dispone el artículo 293 concordante con el artículo 108 del C. G. del P., y artículo 10 de la ley 2213 de 2022; en consecuencia, por Secretaría, procédase a dar cumplimiento a las citadas normas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Documento electrónico 06 Cd-01.

Código de verificación: **40fce7eafdcf02bfd903ca8d9848711a272302522eb3ee13c81cc7f04aaba0ff**

Documento generado en 13/12/2023 06:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01096

Examinado el contenido de la subsanación aportada por la apoderada judicial de la parte demandante, el despacho encuentra que no fueron atendidas todas las observaciones enlistadas en la providencia del 1 de septiembre de 2023, específicamente la consignada en el numeral 1.1.-

.- En la subsanación de la demanda, la parte actora allegó declaración rendida por JUAN FRANCISCO PEDRAZA PATARROLLO -arrendador-, en la cual afirma, entre otras cosas, ser la persona quien arrendo el inmueble reclamado en el escrito de demanda, de entrada se dígame que tal cosa no se ajusta a ninguno de los supuestos consagrados en la norma adjetiva como conducentes para acreditar la relación contractual, pues referida declaración no puede entenderse como un testimonio cuando proviene de la misma parte actora. Memórese que los testimonios se deprecian de terceros, los cuales son ajenos a litis y no de la propia parte.

Por otra parte, el escrito de fecha del 21 de octubre de 2022, suscrito por YIMMY BUITRAGO JIMENEZ, si bien en el reconoce su calidad de arrendatario, es de afirmar, que este documento tampoco es el idóneo para acompañar la demanda en los términos del numeral primero del artículo 384 ibidem, por cuanto no da cuenta de los elementos esenciales de un negocio jurídico de esa índole, pues se echa de menos la referencia al valor de la renta, periodo de su causación, fecha de pago e inicio de la relación contractual y duración de la misma.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b4728d4f919b58d7bea3d88aae9bc52d59ab2251eb1451aa611c1aea5990f26**

Documento generado en 13/12/2023 06:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01144

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 17 de noviembre de 2023, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f2518c87ac9ab1852effa9d3708322a1a7bacc4a1a9c5ecf2517108bfe84a8**

Documento generado en 13/12/2023 06:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01236

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 7 de noviembre de 2023, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO. - Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e534b45032865d2e84cb4bc7e6d7a07a945111387c67fb824496fc81019a3b3**

Documento generado en 13/12/2023 06:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01237

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 7 de noviembre de 2023, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO. - Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ab3a4b32e7989407b78ae2df317c414825b2c0cd5bf0c8496643f5f6e681a8f

Documento generado en 13/12/2023 06:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2023-01248

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el Juzgado resuelve;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por LULO BANK SA y en contra de CESAR ENRIQUE MARTINEZ LOPEZ.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 24 de octubre de 2023, luego la notificación personal se surtió el **27 de octubre de 2023**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo², artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 2 de octubre de 2023.

SEGUNDO. - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Documento electrónico 06 Cd-01.

² Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b14338f51bc70101815460d4b039b065948d0e01ba24b50af9779c7a76661238**

Documento generado en 13/12/2023 06:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01297

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, petición de terminación del proceso radicada por la apoderada judicial de la parte demandante con facultad para recibir², el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G.,
RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA**, y en contra de **LENNY NADESTHA GONZALEZ AVELLANEDA**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO. - No hay lugar a ordenar el desglose del título ejecutivo a favor del demandado, comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

cv

¹ Documento electrónico 06 Cd-01

² Doc, elect. 02 fl. 1 Cd-01.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b0c4028d289cd3ad251b3af620997330a9a34c4a2356d9f4d8b4fb383ac1794**

Documento generado en 13/12/2023 06:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01301

Dando alcance al memorial que antecede¹ radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P. se ordena corregir del numeral **1.3.-** del auto que libró mandamiento de pago, de fecha **27 de septiembre de 2023**, el cual quedará así:

1.3.- Por la suma de \$ **4.608.000.00 M/Cte.**, que corresponde a los intereses de plazo pactados en el título valor.

.- Notifíquese la presente providencia en la forma indicada para la orden de apremio

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **babcca1f4975ae14dac37f40f612346070c8a652a1d02d71cf7035e9ffb4e1e4**

Documento generado en 13/12/2023 06:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 6, C. 1



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01352

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Hágase alusión en el libelo introductorio de la demanda al lugar de domicilio de la parte demandada. [Art. 82 Núm. 2 C. G. del P.]. Adviértase que la importancia de señalar el domicilio reside no solo en la identificación del individuo, sino más bien la definición de la competencia por factor territorial [Art. 28 Núm. 1 C. G. del P.]

1.2.- Aportar copia audiovisual de la audiencia realizada el 11 de abril de 2019 por la Inspección Diecisiete de Policía dentro del expediente No. 2019673490100001E. [Art. 84 núm. 3 C.G.P.]

1.3.- Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado, debe allegar poder especial, para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

1.4.- Aclárese y/o adecúese la pretensión “SEGUNDO”, en el sentido de especificar si dicha pretensión es de naturaleza subdidiaria o consecuencial al tenor del artículo 426 del CGP y adecúese la misma a los parámetros allí establecidos en los incisos primero y segundo.

1.5.- Aclárese en el acápite de pruebas, en el sentido de indicar que el título base de la ejecución fue aportado en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentra el ejemplar original, quien lo custodia, y la disposición para presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera [art. 244 y 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **144ed7e28061aa0ce6b8c9a559641b63e0737adc44085c7111f19591ba32f79b**

Documento generado en 13/12/2023 06:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01380

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f39d52cc91c767073913776f34cdab52f9c2a4235bcc3441bccae1a3133ecaa**

Documento generado en 13/12/2023 06:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01390

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ba4da0550604ca797b56b3d4055f70727bfdc0767341b00e683833416ae16e**

Documento generado en 13/12/2023 06:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01406

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido, este Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e44dc70343705ea3b3b49a403f88f037b3025f9d827554585928a192b445de3**

Documento generado en 13/12/2023 06:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01461

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16682afe53dfea55724f6f4f0343e5620a8838f5ae0a3029154e42b4fbbdec73**

Documento generado en 13/12/2023 06:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01463

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido, este Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9299adede44b5923891d06f2458ecadf237acc91ecb89ed045f5aa4e4bd1d2**

Documento generado en 13/12/2023 06:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01467

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido, este Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a165f4ea5ff23a1ca13adb1d059b14f7928ee4dc4cf0f373b1cbbc8a2e071bd**

Documento generado en 13/12/2023 06:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01468

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e801be9173399688060b95d59df74228c40a2d2e95dfb7c6f1e9fe92ce7198c**

Documento generado en 13/12/2023 06:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01480

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido, este Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76089953455af6f54999ecc1fe38ab1a95c118b41508de7c4b7c6c49fb5957fc

Documento generado en 13/12/2023 06:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01482

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **304303fcad43ce2cb6d386ace12f3e8260456ffe5965da09177f8da80ad00e57**

Documento generado en 13/12/2023 06:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01494

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido, este Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee9ee8cf8642ab11fd30f2b49d8c1b7459ae776cd956f57a6184416a4f563110**

Documento generado en 13/12/2023 06:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01513

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a25d2e2303b3eca7cd7a274f3ae67edee4058496db1ad0e4ca472cc6afdd8ce

Documento generado en 13/12/2023 06:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-01527
Cuaderno No. 1

Revisado detenidamente el expediente, se evidencia que fue incorporado auto de fecha del 1 de diciembre de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual se rechaza demanda por falta de competencia -factor cuantía-, ejecución promovida por EDIFICIO ROA HERMANOS – PROPIEDAD HORIZONTAL. Sin embargo, dígase que la misma no debió ser publicada mediante estado dentro de la presente ejecución, comoquiera por error involuntario, en el auto en mención se consignó como número del expediente 2023-01527 cuando lo correcto era 2023-01327. Así las cosas, ya que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, se ordenará dejar sin efecto el proveído del 1 de diciembre de 2023, y en su lugar se procede a calificar la demanda en auto de misma fecha.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e04083be6d86235424e9cd01d3195f40192cf7fe919bb04ced0b254c03d1f888**

Documento generado en 13/12/2023 06:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2023-01527

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Hágase alusión en los hechos de la demanda si la parte demandante tiene el deber formal de expedir factura electrónica. [Decreto 358 de 2020, que sustituyó el artículo 1.6.1.4.3 del Decreto 1625 de 2016, así como los artículos 6 y 7 de la resolución 42 del 5 de mayo de 2020 de la Dian]

1.2.- Apórtese el “*formato electrónico de generación*” y el “*documento validado por la DIAN*” los cuales forman parte integral de las facturas electrónica FV-438, FV 439 y FV 440. [numeral 7 del artículo 11 de la resolución 42 del 5 de mayo de 2020]

1.3.- Alléguese la representación gráfica de las facturas electrónicas presentadas como base de ejecución. [Resolución 000042 del 5 de mayo de 2020]

1.4.- Indíquese en qué lugar de las facturas electrónicas, presentadas como base de ejecución, se encuentra «*la dirección de internet en la (...) DIAN en la que se encuentre información de la factura electrónica de venta contenida en el código QR de la representación gráfica (...)*»

1.5.- habrá de indicarse en qué lugar de las facturas electrónicas base de la ejecución, y de qué manera se le impuso la firma electrónica, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º, numeral 1, literal d) del decreto 2242 de 2015.

1.6.- Aportar copia completa de las facturas base de ejecución, comoquiera que los ejemplares aportados quedaron mal digitalizados, pues no resulta legible por la mala resolución de la imagen. [Numeral 3º del artículo 84 C.G.P.].

1.7.- Aclarar y aportar prueba del recibo de la mercancía o de la prestación del servicio y la forma en que fueron entregadas o puestas a disposición del adquirente la facturas electrónicas y precisarse; si éste se encuentra obligado a facturar electrónicamente, o, si dio su consentimiento para la entrega conforme a lo dispuesto en el artículo 3º numeral 2 del decreto 2242 de 2015; en cualquier caso, tendrá que informarse, si se remitieron las facturas a través de un proveedor tecnológico y la forma en que éste pudo verificar la recepción de las mismas por parte del adquirente/pagador en los términos de que trata el artículo 2.2.2.5.4. del decreto 1154 de 2020, así como también, si hubo aceptación expresa o tacita del mencionado título valor. Adviértase que a la entrega de la factura electrónica debe acompañarse del documento electrónico de validación que contiene el “documento validado por la DIAN”.

1.8.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta RODRIGO PANESSO RIOS, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90f9008bcc5e04a95b850ddecfcc662b7af8b9231791777ef23b2ad6fb8cbab0

Documento generado en 13/12/2023 06:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01539

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, petición de terminación del proceso radicada por el apoderado judicial de la parte demandante con facultad para recibir², el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G.,
RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE LOS HAYUELOS ETAPA 1 -PROPIEDAD HORIZONTAL-**, en contra de **OSCAR LOZADA MANJARREZ**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO. - No hay lugar a ordenar el desglose del título ejecutivo a favor del demandado, comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Documento electrónico 05 Cd-01

² Doc. Elect. 02 fl. 1 Cd-01.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **214b074fde97dda2006ad893e9c4f42702467fbc605fabb8a96c6d649c28d870**

Documento generado en 13/12/2023 06:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>